

RESEÑA HISTORICA
DE LA LEGISLACION MINERA EN MEXICO.
(Fragmento)*

Por el Ingeniero de Minas, Eduardo Martínez Baca

II

LEGISLACION MINERA EN MEXICO
DURANTE LA DOMINACION ESPAÑOLA.
ORDENANZAS DE MINERIA DE 1783.

Es lógico, toda vez que se trata de reseñar la historia de la Legislación minera en México, comenzar por citar, si no todas, cuando menos las principales leyes expedidas por el rey de España y que fueron observadas en el vasto territorio conquistado, y dada su procedencia, éstas, naturalmente, tuvieron que ser, si no iguales, por lo menos semejantes a las que regían sobre la materia en sus antiguas posesiones.

Varias fueron las leyes expedidas por aquel reino aun antes de terminada la Conquista, pero apenas consumada ésta se repitieron con frecuencia.¹

En las Leyes de Recopilación de Indias mandadas publicar por Carlos II, se encuentran diferentes leyes y disposiciones.

Las Ordenanzas de minas a que hacen referencia las leyes 5ª. y 6ª., Título XIX Libro IV, años de 1629 y 1630, según se acaba de hacer mención, fueron expedidas en Madrid el 18 de Marzo de 1563 por el rey Felipe II: contiene 78 ordenamientos

* México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.

¹ Todos los historiadores consideran terminada la Conquista de México el 13 de Agosto de 1521, fecha en que las tropas de Hernán Cortés ocuparon la Gran Tenochtitlán después de un reñidísimo combate, en el que murieron, según se dice, más indios que en Jerusalem judíos en la destrucción que hizo Vespasiano. Por creerlo de interés histórico, aunque ya sea sabido, consignaré aquí el siguiente dato. La carta de Hernán Cortés en que daba cuenta de este triunfo se recibió en España el 10. de Marzo de 1522, y se imprimió en Sevilla el 8 de Noviembre del mismo año por Jacobo Crombreger Alemán como primicias del arte de la imprenta en Sevilla, y según una nota acaso en toda España, pues la *Biblia Complutense* es la primera obra que se celebra hecha a costa del Gran Cardenal D. Fray Francisco Ximénez de Cisneros.

y constituyen la ley 5 del mismo Título y Libro. El mismo Felipe II expidió en San Lorenzo el 22 de Agosto de 1584 nuevas Ordenanzas, siendo las primeras revocadas tan sólo en aquello que fuera contrario a las últimas, quedando por consiguiente en su fuerza y vigor en todo lo demás. Las Ordenanzas del 22 de Agosto de 1584 contienen 84 capítulos, y figuran de una manera especial en la Ley 9, Título XIII Libro VI de la Recopilación de Castilla.

Estas últimas son las que comentó el notable jurisconsulto y gran comentarista D. Francisco Javier de Gamboa, en sus célebres "Comentarios a las de Minería," y las designa con el nombre de "Ordenanzas del Nuevo Cuaderno," para distinguir-las de las anteriores que las llama del Antiguo Cuaderno. Según las "Ordenanzas del Nuevo Cuaderno," el dominio radical de las minas de oro y plata y demás metales residía en el Soberano, quien ejercía sobre ellas el incuestionable derecho de regalía bajo la forma de sistema que se ha llamado libertad de las minas.

.....

El 24 de Diciembre de 1771, el virrey de la Nueva España hizo una exposición al rey Carlos III, manifestando: que para mejorar el decadente estado de la minería, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre mineros y operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de esto resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formación de nuevas Ordenanzas Generales, y a la vez proponía los medios que juzgaba más conducentes para afianzar el acierto en la ejecución de tan importante obra.

Previa consulta al Consejo Supremo de las Indias, y en vista del dictamen que presentó con fechas 12 de junio de 1773, el rey de España dió su autorización por cédula de 20 de julio del mismo año, para que dichas Ordenanzas se formaran. A la vez el mismo rey nombró una junta compuesta de cuatro ministros de toda su satisfacción, y de acuerdo con la opinión de éstos, ordenó al virrey que en la formación de las nuevas Ordenanzas

se procurase formar la minería, arreglándola y estableciéndola en cuerpo formal y unido a imitación de los Consulados de Comercio.

Por su parte los mineros de Nueva España elevaron al virrey una representación solicitando "no sólo formarse en cuerpo como Consulado según se había mandado, sino también establecer Banco de Avíos para fomento de las minas, crear un colegio de metalurgia y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería."

Acordada de conformidad por el rey de España esta manifestación, los mineros nombraron sus diputados representantes, quienes en junta procedieron a la erección de los mineros en cuerpo, a la designación de los empleos de que éste debía componerse y al nombramiento de los individuos de desempeñarlos, todo lo cual fué aprobado por el virrey por decreto de 21 de julio de 1777 y comunicado al rey; pero por real orden de 27 de Diciembre del mismo año, y de 20 de Enero de 1778, se mandó que si el cuerpo establecido nuevamente no hubiese formado aún sus Ordenanzas, se activase este trabajo, "que encomendado a los Sres. D. Joaquín de Velázquez Cárdenas de León y D. Lucas de Lassaga, quedó concluído el 21 de Mayo del mismo año y remitido a España el 26 de Agosto de 1779, acompañado del parecer fiscal de la Real Audiencia y del dictamen del asesor general del virreinato."

Examinados estos documentos por ministros de reconocida probidad quienes presentaron su dictamen, y después de un detenido examen, se expidieron en Aranjuez las Ordenanzas de Minería el 22 de Mayo de 1783, que se publicaron en México por solemne bando el 15 de Enero de 1754, por el virrey D. Matías de Gálvez.

Por creer éste un documento digno de darse a conocer, lo copio en seguida:

"D. Matías de Gálvez, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Virrey, Gobernador y Capitán General del Reino de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda y Ramo de Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Junta y subdelegado General de Correos en el mismo Reino, etc.

Con el importantísimo objeto, premeditado muchos años antes de arreglar, fomentar y atender con la debida especialidad el logro y la cultura de las riquísimas e innumerables minas de la Nueva España, se ha servido el infatigable cuidado y solicitud del Rey N. Señor (que Dios guarde) de remitirme en éste último Correo las nuevas y propias Reales Ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería de estos Reinos, y su Real Tribunal General, comprendidas en Real cédula dada en Aranjuez a 22 de Mayo de 1783, en la que, refiriendo primeramente S. M. los informes, Reales Ordenes y procedimientos que antecedieron al tratarse este gravísimo asunto, y todo lo demás en él ocurrido, se incluyen todas las ordenanzas comprendidas en diez y nueve títulos, y concluye de esta manera: "Ultimamente, ordeno y mando al Gobernador, y a los de mi Supremo Consejo y Cámara de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la Nueva España, a su Virrey, Capitanes o Comandantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Ministros, Jueces y demás personas a quienes tocare o tocar pueda, en todo o en parte, lo dispuesto y prescrito por dichas Ordenanzas, se

arreglen precisamente a ellas, efectuándolas y observándolas con la mayor exactitud en lo que corresponde a cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Ley y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras cualesquiera Leyes, Ordenanzas, Establecimientos, costumbres o prácticas que hubiere en contrario, pues en cuanto lo fueren las revoco expresamente y quiero no tengan efecto alguno; prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten o glosen en ningún modo, porque es mi voluntad se esté precisamente a su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo y mando muy estrechamente a todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprendidos en éste y el anterior artículo, que contribuyan y auxilien eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por cuantos medios sean posibles cualesquiera competencias o embarazos, que siempre serán de mi Real desagrado como perjudiciales a la Administración de justicia y al buen gobierno, quietud y felicidad del importante Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: a cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, de la cual se tomará razón en la Contaduría General de ellas y las Oficinas de la Nueva España que correspondan.

Dada en Aranjuez a 22 de Mayo de 1783.-Yo, El Rey.-*Josef de Gálvez*.-Es copia del original.-*Josef de Gálvez*.-Señalado con una rúbrica."

.....
 Estas Ordenanzas que fueron la admiración y han merecido también los más entusiastas elogios durante generaciones enteras o como dijo el notable Abogado Don Ignacio L. Vallarta, se adelantaron a su epoca, estuvieron en vigor, puede decirse, por más de un siglo, pues en realidad hasta 1892 dejaron de existir los principios establecidos en aquellos ordenamientos, principalmente en lo que se refiere a la adquisición y conservación de la propiedad minera. Ni en los Códigos de Durango e Hidalgo, únicos Estados que expidieron su legislación especial en la época en que los Estados pudieron legislar sobre minería, ni en el Código de Minería de 1884 expedido al unificarse la legislación minera que debía de regir en toda la República, dejaron de inspirarse los autores de esas leyes en los principios establecidos en las Ordenanzas de 1783.

Según éstas, el dominio radical de las minas residía en la Real Corona, la que, sin separarla de su Real Patrimonio, las concedía en propiedad y posesión con la condición de contribuir el minero a la Real Hacienda con la parte de metales señalada y de que no se suspendieran los trabajos en las minas por más tiempo del señalado, bajo pena de perder la propiedad si se dejaba de cumplir con alguno de esos requisitos, pudiendo adjudicarse la mina a cualquiera otra persona.

.....
 Se prohibía a los extranjeros adquirir y trabajar minas si no estaban naturalizados; se prohibía también a los Regulares de ambos sexos denunciar ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus conventos o Comunidades mina alguna, y los que las tuvieren debían de venderlas en el término de seis meses. Tampoco podían adquirir minas los Gobernadores, Intendentes,

Corregidores, Alcaldes Mayores, ni otras cualesquiera Justicias de los Reales o Asientos de Minas, ni menos los escribanos de ellos, pero sí podían tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción. Los empleados de las negociaciones mineras no podían denunciar minas ni de ninguna manera adquirirlas en una zona de mil varas alrededor de las minas de la Negociación, si no era para la misma Negociación o dueño de la mina donde estaban empleados.

La propiedad minera se perdía por dejar de trabajar la mina cuatro meses continuos con cuatro operarios, u ocho meses interrumpidos en un año contados desde el día de la posesión. Si se quitaban los pilares, puentes o macizos de seguridad de las minas o se debilitaban, se castigaba con diez años de presidio al operario que tal había hecho, la misma pena se imponía al guarda-mina que lo había permitido, y el dueño de la mina perdía la propiedad, más la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del ejercicio de la minería.

Por disposición de las mismas Ordenanzas se estableció el Tribunal que se llamó "Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España" que se componía de un Presidente, de un Director General y de tres Diputados Generales: estos cargos debían de recaer invariablemente en mineros prácticos, inteligentes y expertos con más de diez años de ejercicio en las minas. El de Presidente y Director General eran vitalicios, el de Diputado se hacía por elecciones que se verificaban cada tres años en la Ciudad de México, a cuyo acto debían de concurrir representantes de todos los Reales de minas con poder suficiente de todos los mineros. Entendíase por Real de Minas, aquellos lugares en que existía ya población formada, Iglesia, Cura o teniente, Juez Real (Juez de Minas) y Diputados de Minería, seis minas en corriente y cuatro Haciendas de Beneficio.

Había también Diputaciones de Minería en los Distritos mineros y se llamaban Diputaciones Territoriales. Se componía de dos Diputados propietarios y cuatro suplentes, cargos que se renovaban por mitad cada dos años: los Diputados de Minería se nombraban de entre los mineros inscritos y éstos lo eran solamente aquellos que hubieran trabajado por su cuenta una o varias minas por más de un año; tomaban también parte en las elecciones los aviadores de minas, maquileros y dueños de Haciendas de Beneficio pero dos valían sólo un voto y no podían ser Diputados, salvo el caso de que también fueran mineros.

El Real Tribunal General de Minería conocía de los asuntos de minas en lo gubernativo, directivo y económico; también podía conocer de las causas en que se tratase y hubiese cuestión sobre descubrimientos, denuncios y medidas de pertenencias, desagües, deserciones y despilarramientos de minas, y también de lo relativo a avíos de minas, rescate de minerales o de plata, oro, plomo, cobre, sobre maquilas, etc., pero esta jurisdicción contenciosa sólo la podía ejercer en veinticinco leguas en contorno de la Ciudad de México. El Real Tribunal podía tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid que lo representara en todos los negocios de minas de que el hubiera conocido y de que en aquella Corte se tratara.

Las Diputaciones Territoriales dependían del Real Tribunal, eran las encargadas de conocer y tramitar los denuncios de minas y de vigilar por el exacto cumplimiento de las Ordenanzas

en el trabajo de las mismas; podían también conocer en lo contencioso en los mismos casos que los asignados al Real Tribunal con entera independencia de éste, pero siempre que su circunscripción estuviera fuera de la que se ha dicho se asignó a dicho Real Tribunal.

.....

Por poca atención que se tenga al leer las Ordenanzas de Minería de 1783, se comprende desde luego la idea que dominó en ellas, la cual fué fomentar y estimular por cuantos más medios parecieren posibles y adecuados la explotación de las minas. El trabajo era obligatorio; los juicios muy breves; las prisiones por deudas se hacían en las mismas minas con el fin de que el deudor pudiese trabajar en ellas; a los que se dedicaban al laborío de las minas se les concedieron las mismas mercedes y privilegios que a los mineros de Castilla y del Perú; a los Ingenieros de Minas se les concedió el privilegio de Nobleza a fin de que fueran mirados y atendidos con toda distinción; se formó un fondo especial para la creación y sostenimiento del Colegio de Minería dedicado exclusivamente para hacer la carrera de Ingenieros de Minas². Por último, se llegó hasta ordenar a los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de minas, aconsejaran y si era necesario amonestaran a los mineros y especialmente a los que tuvieran sus minas en bonanza a fin de que no dilapidarán ni malgastarán sus caudales y fueran a manos de otros que no se dedicaban al trabajo de las minas.

.....

III

LEGISLACION MINERA ANTES DE LA CONSTITUCION GENERAL DE 1857 Y LA DE LOS ESTADOS DURANTE LA EPOCA EN QUE LEGISLARON SOBRE MINERIA.

Consumada la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, se decretó en 1827 la expulsión de los españoles en cuyas manos estaban casi todos los principales negocios de minas, y como por otra parte las condiciones en que había quedado el país a consecuencia de la sangrienta y dilatada guerra de Independencia eran verdaderamente difíciles y el nuevo gobierno establecido tenía que fijar su atención de una manera preferente en otros asuntos, fueron estos motivos más que poderosos para que la minería en México hubiera quedado en un estado de paralización casi completa.

Las Ordenanzas de Minería siguieron rigiendo en todo el país, pues no hubo ninguna disposición que las suprimiera, y como el nuevo Gobierno establecido no podía desentenderse de tan importante industria, tan pronto como se lo permitieron sus más apremiantes atenciones se fijó en ella y trató de remediar las malas condiciones en que estaba dando al efecto las disposiciones que le parecieren conducentes.

El 20 de Febrero de 1822 la Junta Provisional expidió un decreto por el cual quedaron suprimidos los derechos que pagaban las pastas de plata y oro y se estableció como única contribución el 3 por ciento sobre el valor de estos metales; se asignaron los costos de amonedación y apartado, se fijó el feble

²El Colegio de Minería se inauguró el 1o. de enero de 1792.

de la moneda, se determinaron los conocimientos que habían de tener los empleados facultativos de las casas de moneda y apartado; se exceptuó de derechos el azogue en caldo cualquiera que fuese su procedencia y se mandó que la pólvora se vendiera al costo a los mineros.

El año de 1823 se reglamentó el cobro de los derechos del oro y la plata; se determinaron las circunstancias que habían de concurrir en los extranjeros para poder adquirir minas en propiedad y se dispensó a los caudales que se remitieran a los Reales de Minas del derecho del 2 por ciento.

Por decreto de 20 de Mayo de 1826 se suprimió el Tribunal General de Minería, quedando éste, provisionalmente, formando una Junta que se llamó "Junta Provisional de Minería," mientras se establecía la que se denominó "Establecimiento de Minería," ordenada por el mismo Decreto.

Por Decreto de 15 de septiembre de 1829 se sustituyen los Comisarios generales por empleados del Establecimiento de Minería para el cobro de los derechos del fondo dotal del mismo establecimiento.

En 1842 se expidieron varios decretos y circulares considerando a los naturales y extranjeros como descubridores de minas si comprobaban que habían restaurado minerales abandonados; se previno que los mismos extranjeros socios de compañías descubridoras o restaurado minerales abandonados; se previno que los mismos extranjeros socios de compañías descubridoras o restauradoras de Minerales, conservaran su propiedad aun cuando se ausentaran del territorio de la República por cualquier motivo y tiempo, siempre que subsistieran las compañías de que eran socios y se estableció y reglamento la "Junta de Fomento y Administrativa de Minería" que sustituyó a la del Establecimiento del mismo ramo, concediendo a dicha Junta el privilegio de que las minas que habilitaba el establecimiento de Tasco no pudieran ser denunciadas durante dos años.

Frecuentes fueron los decretos y disposiciones que se dieron en 1843. Se dispuso continuaran ejerciendo sus funciones las antiguas Diputaciones de Minería mientras se establecían los Juzgados de Minería; se facultó a los Juzgados de Primera Instancia para que, oyendo a los mineros de la comprensión, formaran el arancel de los derechos que debían cobrar los Diputados territoriales y sus respectivos Secretarios; se facultó a la Junta de Fomento y Administrativa de Minería para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos en la República o fuera de ella, con objeto de procurar la contrata de azogue de las minas de Almadén; se arregló el cobro de los derechos impuestos a los lienzos y tejidos de algodón que estableció la ley relativa para fomentar la minería; se ordenó la observancia de todas las disposiciones dadas desde las Ordenanzas de Minería de 1783 para favorecer la explotación de las minas de azogue, libertándolas de todo impuesto y se concedió un premio de \$25,000 a cada uno de los cuatro primeros explotadores que extrajeran en un año 2,000 quintales de azogue en caldo, otorgándose además otras franquicias; se facultó a la Junta de Fomento para trabajar, aviar y proteger las minas de azogue y mandar reconocer los criaderos de ese metal; se expidió una orden para que en el Departamento de Jalisco se formara un fondo especial para la explotación de las minas de azogue, a cuyo efecto se autorizó a la Junta departamental del mismo Estado para imponer un

préstamo, y en caso de no negociarse, un impuesto sobre los ramos que considerara más proporcionados para reunir la suma de cien mil pesos, los cuales se destinarían exclusivamente a fomento de las minas de azogue en aquel Departamento; se determinó el nombramiento de una comisión, por lo menos, en cada Departamento para reconocer científicamente y explorar los criaderos de cinabrio. Por último, por circular se hizo saber la manera de renovar al Presidente y colegas de los Juzgados de Minería de 1ª Instancia.

El Decreto de 30 de Abril de 1844 se ocupó del establecimiento y arreglo de las fábricas de pólvora, para poder reducir el precio a los mineros.

El de 28 de Junio de 1852 arregló el fondo de minería.

En el año de 1853 se expidieron los Decretos siguientes: el que se ocupó de los derechos de los mineros y sus acreedores; el que permitió a los mineros la fabricación de la pólvora y el que estableció la Escuela Práctica de Minas y Metalurgia en Fresnillo, Zacatecas.

La ley de 31 de Mayo de 1854 arregló el ramo de Minería en lo judicial, gubernativo y administrativo; la circular de 7 de noviembre del mismo año dispuso que continuaran sin variación alguna las Diputaciones de Minería establecidas y el Decreto de 23 de diciembre señaló el sueldo de que habían de disfrutar los miembros del Tribunal de Minería.

El Decreto de 12 de Marzo de 1855 derogó el artículo 34 de la ley relativa respecto a recusaciones en las Diputaciones de Minería, quedando vigente lo que sobre esto disponía el Título 4o. de las Ordenanzas del ramo; el 28 de abril permitió por tres años la exportación de minerales de la Baja California, permiso que se prorrogó por cinco años más por decreto de 3 de Febrero de 1857. El de 25 de junio del citado año de 1855 declaró que los plarceres de Arizona pertenecían a la nación y la ley de 23 de noviembre dispuso que los Jueces del fuero común conocieran de los negocios de Minería. El decreto de 3 de enero de 1856 restableció las Diputaciones de Minería reduciendo sus atribuciones a las económico-gubernativas, disponiéndose en el artículo 3 de ese Decreto que en los Estados en que no había Diputaciones de Minería las facultades económicas gubernativas residirían en los Gobernadores, quienes las ejercerían en los términos fijados en la Ordenanza y por medio de las autoridades políticas interiores, a quienes se presentarían los registros y denuncias para dirigirlos a los Gobernadores. El decreto de 1o. de febrero declaró que los extranjeros residentes en la República podían poseer propiedades mineras.

El decreto de 10 de Septiembre de 1857 reformó los artículos 2o., 4o., 5o. y 7o. de las Ordenanzas de minería, reforma que consistió en que las medidas de las pertenencias se harían en metros y no en varas como disponían aquéllas.

En Enero de 1861 se expidió una Circular ordenando que se expeditara el cobro de los derechos destinados al sostenimiento del Colegio de Minería y por decreto de 26 del mismo se extinguió el fondo de Minería entrando al Crédito Público, cuidando el Gobierno del sostenimiento de dicho Colegio.

La ley de 29 de Mayo del mismo año dispuso el nombramiento de Comisiones para reformar las Ordenanzas de Minería.

En 1865 se ordenó que todo minero tuviera un representante en el lugar en que estuviera ubicada su mina; se señaló

la tramitación a que habían de sujetarse los denuncios por abandono y malos trabajos de las minas y se fijaron las dimensiones que habían de tener las pertenencias de las substancias no metálicas.

Las circulares de 17 de Diciembre de 1867 y de 9 de Mayo de 1868 se refiere a la formación de la Estadística Minera.

Por disposición de la Secretaría de Hacienda de 16 de Mayo de 1868 se estableció una Junta de Minería para proponer las modificaciones fiscales convenientes.

Los Decretos de 9, 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 2 de Marzo de 1872 se refieren a la exportación de oro y plata acuñados y en pasta.

El Decreto de 8 de Mayo de 1873 autoriza a algunas Negociaciones mineras de Zacatecas para exportar, libre de derechos, la cantidad de \$250,000 para la compra de azogue.³

Todas las leyes, decretos y circulares de que se acaba de hacer mención fueron expedidas por el Gobierno General, y como al promulgarse la Constitución General de la República de 5 de Febrero de 1857 y al detallarse en su artículo 72 las facultades del Congreso de la Unión no se comprendió la de legislar sobre Minería, sino que por el contrario, en el artículo 117 se previno que las facultades que no estuvieran expresamente concedidas a los funcionarios federales se entenderían reservadas a los Estados, éstos, en consecuencia, quedaron con la facultad de legislar sobre Minería.

Todos conservaron las Ordenanzas de Minería de 1783, y éstas siguieron rigiendo por algunos años, pues aun cuando los Estados de Durango e Hidalgo expidieron Códigos especiales de Minería, esto fué muchos años después. En todos se suprimieron las Diputaciones de Minería, y algunos dieron varias disposiciones aisladas, de las que paso a ocuparme.

En el Territorio de la Baja California el ramo de Minería dependía directamente del Gobernador Político del Territorio que residía en la Paz, y a él se remitían por las Subprefecturas de los Partidos los denuncios y demás asuntos relativos al ramo.

Con fecha 27 de junio de 1874, el Gobierno Político del Territorio dió un reglamento para normar los procedimientos en el citado ramo, el cual estuvo vigente hasta que se expidió el Código de Minería de 1884; y a juzgar por las noticias que se han podido adquirir, la minería en aquel Territorio estuvo en gran decaimiento, pues de Abril de 1866 a Enero de 1885 se presentaron en el Territorio 152 denuncios, y de éstos nada más en diez se llegó a dar posesión.

El Gobierno del Estado de Sonora, en uso de las facultades que le correspondían como Diputación Territorial conforme a la ley de 3 de Enero de 1856, expidió una circular con fecha 12 de Octubre de 1863 disponiendo, entre otras cosas, que ninguna autoridad judicial ni administrativa exigiría derechos a los mineros bajo pretexto alguno, ni dichos mineros pagarían por la tramitación de sus expedientes ni por el amparo de sus minas otros que los señalados en las Ordenanzas del ramo.

El mismo Gobierno, por decreto número 9 fecha 24 de Octubre de 1879, estableció un impuesto de veinte pesos por cada título de minas que expidiese y por circulares de 4 de

Diciembre de 1876, 5 de Abril de 1880, 26 de noviembre del mismo año, 8 de enero de 1881, 28 de julio, 6 de agosto, 12 de septiembre y 26 de noviembre del citado año de 1881, dispuso respectivamente que los Jefes Políticos cuidaran, bajo su responsabilidad, de que en el Estado se mantuviera en todo su vigor y fuerza lo dispuesto en los artículos 2o., 3o. y 4o. Título XIV de las Ordenanzas de Minería, respecto a los compradores de piedras minerales; qué estampillas debían de tener los títulos de minas; qué condiciones debían de satisfacer los denuncios para poder ser registrados; qué tanto tiempo después de tomada posesión deberían los mineros proveerse de su título; que los criaderos de carbón de piedra podían ser denunciados en la misma forma y bajo las mismas prescripciones que los de los otros metales; que no se admitieran en un mismo oculto solicitudes de prórroga para varias minas; que en los denuncios de minas hechos por extranjeros deberían los Prefectos, además del informe que los peritos tenían que rendir, informar ellos también si dichos extranjeros residían en el Estado, en qué tanto de él y qué tiempo tenían de vecindad, y que al recibir los Prefectos, ya fuera un denuncia, oculto de prórroga o cualquier otro relativo al ramo de Minería, remitieran desde luego al Gobierno copia simple de ese oculto.

El Decreto número 16 de 3 de Diciembre de 1881 expedido por el Gobierno a que me refiero, estableció el impuesto de ocho pesos para el registro o denuncia de minas; de cinco por cada mes de prórroga o amparo que se solicitara, y de treinta y dos por cada título que se expidiera, reglamentando en el mismo decreto la manera de satisfacer ese impuesto.

Por circulares de 30 de noviembre y 2 y 14 de diciembre de 1881, se hizo saber que se tendría por primer denunciante el que acreditara haber pagado primero los derechos correspondientes; que una vez terminado el término de prórroga concedido a una mina, no debía considerarse ésta de ninguna manera amparada por el tiempo a que se referían los artículos 13 y 14 del Título IX de las Ordenanzas de Minería, y que no se daría trámite a ninguna solicitud de prórroga si no iba informada por el perito de minas y por el Prefecto del Distrito correspondiente.

El Decreto número 24 de 20 de diciembre del citado año de 1881, declaró denunciables las minas de carbón de piedra, betún, azufre, asfalto, petróleo, sal, salitre, alumbre, kaolín y piedras preciosas; designó las dimensiones de cada una de estas pertenencias y estableció los trámites a que deberían sujetarse los denuncios. Al Ejecutivo del Estado se le dió la facultad para celebrar contratos para la explotación de estas substancias.

En el Estado de Sonora, según noticias oficiales que se han podido adquirir del año de 1870 a 1884, se dieron 817 posesiones de minas.

En el Estado de Coahuila, con fecha 22 de junio de 1827 se expidió el Decreto número 40 en el que se disponía se estableciese una Diputación de Minería en el Asiento de Minas del Valle de Santa Rosa, la cual Diputación se compondría del Alcalde o quien hiciera sus veces y de dos vecinos nombrados a pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento del mismo Valle. Esta Diputación podía nombrar en los Minerales nuevos y que estuvieran fuera de su circunscripción, comisionados que conocieran de lo relativo al ramo de Minería.

³Olmedo y Lama, *Apéndice a las Ordenanzas de Minería*, y Santiago Ramirez *Riqueza Minera de México*.

Con fecha 29 de Febrero de 1868 se expidió en el mismo Estado el Decreto núm. 31, que a mi juicio merece hablarse de él con algún detenimiento para dar una idea del estado que guardaba la Minería en aquel Estado en la época a que se ésta haciendo referencia.

Los considerandos que servían de fundamento a ese Decreto terminaban así: "y agregando a esto que en Coahuila el ramo de Minería presenta una perspectiva de decadencia y aniquilamiento que toca ya a su completa nulificación si el Poder Legislativo no le tiende una mano protectora que le infunda animación, lo levante del anonadamiento en que se halla, despertando a la vez en los habitantes del Estado el espíritu minero, que ha desaparecido casi en su totalidad, ha tenido a bien, con presencia de estas consideraciones, decretar, etc."

En virtud de dicho Decreto, no se cobraba en el Estado derecho alguno a los interesados en los asuntos de Minería, por la presentación, proveído y demás diligencias que se practicaran en los denuncios, incluso los pregones que había que publicar en los lugares públicos; los denuncios de minas podían hacerse verbales o por escrito; si el que trabajaba una mina aun cuando no hubiera recibido posesión de ella, justificaba ante el Gobierno verbalmente, o por escrito, que le faltaban recursos para continuar los trabajos, el Gobierno lo auxiliaba facilitándole gratis la pólvora de mina que debía de consumir diariamente; el Juez que daba la posesión de una mina no debía de exigir pago alguno, y si el agraciado en la posesión quería hacerle voluntariamente algún obsequio o a los de su asistencia, podían éstos aceptarlo siempre que el obsequio no consistiera en alguna acción o derecho en la mina, y sin que esto constituyera práctica o costumbre en los casos de su especie; los peritos cobrarían sólo diez pesos por el reconocimiento de una mina y demás operaciones que le correspondieran hacer, y si el minero no tenía recursos para hacer el gasto, el Gobierno lo auxiliaba con la mitad en calidad de reintegro; a las Haciendas de beneficio y a los capitales que se invirtieran en ellas y en la explotación de las minas, se les dispensó por cinco años del pago de contribuciones municipales y del Estado; por último, el decreto terminaba con los artículos siguientes:

"Art. 19. Para favorecerse en el Estado de una manera positiva el espíritu minero y evitar al mismo tiempo los perjuicios y aun ruinas que causan la ignorancia, falta de conocimientos y precipitación de los emprendedores que sin tener un dato seguro y rectificado sobre la riqueza de un metal se aventuran a empresas ruinosas, se faculta al Gobierno para que disponga se establezca en esta Capital una Hacienda de beneficio de metales por fundición para ensayes, sin cobrar por cada uno de ellos sino el costo que hubiere, debiendo publicarse mensualmente una noticia del resultado que dieren los metales ensayados.

"Art.20. Sucesivamente el Gobierno dispondrá se establezca una hacienda de beneficio para ensayes en la cabecera de cada uno de los Distritos del Estado."

El Estado de Coahuila fué el que protegió más la Minería, pero desgraciadamente sus esfuerzos fueron inútiles, pues según informes oficiales que de aquel Gobierno se han recibido, no se dió ninguna posesión en la época en que legisló sobre esta industria; ahora, como se sabe, es uno de los Estados más mineros.

En el Estado de Nuevo León rigieron solamente las Ordenanzas de 1783, pues el Gobierno no llegó a dar ninguna disposición; pero bastará para formarse una idea del estado que guardó la Minería en aquel Estado en la época de que se trata, con decir que del año de 1853 a 1883, o sea en treinta años, se dieron solamente sesenta posesiones de minas.

El Estado de Jalisco, por decreto número 451 fecha 13 de Octubre de 1873, suprimió en todo el Estado las Diputaciones territoriales de Minería que se habían restablecido por el decreto general de 3 de Enero de 1856, ejerciéndose por los Jueces de 1ª Instancia las facultades económico-gubernativas que estaban encomendadas a aquéllas. Por decreto número 54 de 19 de Octubre de 1883, se derogó el de 25 de Abril de 1829, quedando en todo su vigor el artículo 22 título VI de las Ordenanzas de Minería y comprendidos en él expresamente los mantos de carbón de piedra. El decreto de 27 de Septiembre de 1887 dispuso que los establecimientos metalúrgicos pagaran como única contribución el seis al millar anual en lugar del doce que habían estado pagando, y que los productos de las minas pagaran el uno por ciento sobre el valor de los metales extraídos sin deducción de costos.

No se tiene noticia del número de denuncios y posesiones mineras que se hayan dado en la época a que se ha estado haciendo referencia; nada más se sabe que de 1883 a 1884 se concedieron varios amparos para que por dos o por tres años se suspendieran los trabajos en un número considerable de minas sin perder propiedad de ellas.

El Estado de Durango expidió su Código especial de Minería en el que se declaraba que las minas pertenecían al Estado; el origen de la propiedad minera era el denuncia y la adjudicación; las minas se perdían por falta de trabajo; se establecían los trámites que habían de seguirse en los denuncios y demás asuntos relativos al ramo de Minería, y quedaron derogadas las Ordenanzas de 1783 y demás leyes y disposiciones que se hubieren dictado con anterioridad a la expedición de dicho Código.

El Estado de Guanajuato expidió la ley de 5 de Mayo de 1867, en la que trata del ramo de Minería de una manera especial: determinó la manera de proceder en los diferentes casos que pudieran presentarse en la aplicación de la ley; organizó las Diputaciones de Minería; designó cómo habían de ser las medidas de las pertenencias, los trámites que se habían de seguir en los denuncios, etc., etc.

El Estado de Guerrero, por su ley de 23 de Abril de 1875, suprimió las Diputaciones de Minería, quedando ejerciendo las facultades de aquéllas el Gobernador del Estado por medio de las autoridades políticas interiores; se establecieron los trámites que debían seguirse en los denuncios y casos de oposición que se presentasen, y se dispensó de la labor de posesión cuando se tratara de criaderos irregulares. Con fecha 29 del mismo mes y año se expidió el reglamento de la ley anterior y arancel para el pago de honorarios de los peritos.

En el Estado de Hidalgo, aun cuando se expidió un Código especial de Minería, estuvieron rigiendo por algún tiempo las Ordenanzas de 1783 y también se expidieron algunos decretos antes de la expedición de dicho Código. Estos fueron los siguientes: El decreto número 29 de fecha 30 de Septiembre de 1871,

en virtud del cual se consideraban las minas divididas en veinticinco barras, de las cuales una, aviada, pertenecía al Gobierno con los mismos derechos, acciones y obligaciones que los otros accionistas aviados. Con posterioridad se hizo saber por medio de otro decreto, el 410, fracción III, artículo 1o., que las minas adquiridas antes del decreto anterior y en las que no tenía barra aviada el Gobierno, pagarían al Estado el cuatro por ciento sobre sus utilidades.

El decreto número 156 de 30 de septiembre de 1872, estableció un impuesto de ocho al millar a las haciendas de beneficio y el dos por ciento sobre el valor de las platas que se extrajeran. Por el 213 de 13 de octubre de 1874, quedaron exceptuadas del impuesto sobre minas, así como de los derechos que al Estado concedía el decreto 129, las minas o criaderos de fierro existentes en el Estado; y por el decreto número 181 fecha 26 de septiembre de 1877, se dispensó del pago del impuesto de cuatro por ciento sobre minas en utilidad a todas aquellas en que el Gobierno tuviera una barra aviada.

El mismo Estado de Hidalgo expidió su Código de Minería el 10 de octubre de 1881. Por el se declararon las minas de substancias metalíferas y combustibles minerales pertenecientes al dominio radical del Estado, quien podía concederlas en propiedad y posesión a los particulares que lo solicitaran, ya fueran nacionales o extranjeros, conforme a las reglas y bajo las condiciones que se fijaban en dicho Código. El ramo de Minería quedó encomendado en lo económico y gubernativo al Ejecutivo del Estado; los Jefes Políticos eran los intermediarios del Ejecutivo en los negocios de minas. Los denuncios podían hacerse de criaderos metalíferos nuevos, de minas abandonadas, de minas ruinosas, de sitios y aguas para haciendas de beneficio y de haciendas de beneficio abandonadas. En reconocimiento del dominio radical del Estado a todos los fundos metalíferos situados dentro de su territorio, le correspondía una barra aviada privilegiada, de las veinticinco en que estaban divididas las minas, entendiéndose por barra aviada privilegiada, el derecho del Gobierno a percibir utilidades tan pronto como estuvieren pagados los gastos de la explotación, aun cuando las demás acciones aviadas no las percibieran todavía. Se establecieron los trámites a que tenían que sujetarse los denuncios de minas y demás asuntos relativos al ramo, y se derogaron las Ordenanzas de Minería de 22 de Mayo de 1783, así como todas las leyes y disposiciones anteriores que sobre Minería se hubieren expedido.

Con posterioridad al Código anterior y por Decreto número 417 de 3 de Mayo de 1882, se reglamentó el pago de 4 por 100 sobre minas en utilidades a que se refirió el Decreto número 410, y se autorizó a los administradores de rentas para concertar iguales por este impuesto. El Decreto número 423 de 10 de Octubre de 1882, estableció los honorarios que podían percibir las Jefaturas políticas por los negocios de minas en que interviniere, así como los de los peritos por los trabajos que ejecutarán; y por Decreto número 467 de 11 de Mayo de 1885, se estableció el impuesto del 2 por 100 sobre los productos de las minas sin deducción de costo según lo determinaba, el Código de Minería de 1884; volvieron al dominio y utilidad de los dueños de las minas las barras aviadas privilegiadas que pertenecían al Estado en varias minas, y quedó sin efecto el 4 por 100

que pagaban las minas en utilidad. Se expidieron otros más, pero éstos fueron reglamentando el pago de los impuestos establecidos, siendo el último el que se expidió con el número 487, fecha 27 de Marzo de 1886, por el que se dispuso que el oro y la plata que se extrajeran de las minas pagarían, el 1,40 por 100 sobre su valor, y los minerales de oro y plata el 2 por 100 de su valor sobre la ley que ensayaran. En el mismo Decreto se reglamentó el pago de este impuesto. Expidió además otros muchos decretos, pero éstos fueron sobre amparos concedidos a minas.

Oaxaca fué uno de los Estados que más se distinguieron por el interés que demostro desde luego por la industria minera dando disposiciones que estimularan su fomento y desarrollo. Por la ley de 10 de septiembre de 1857 se suprimieron los derechos judiciales; la de 8 de diciembre del mismo año designó 1.000,000 de metros cuadrados para las pertenencias en las minas de carbón; el 10 de Diciembre de 1858 señaló el sueldo y las obligaciones del Secretario de Minera; por la ley de 15 de Mayo de 1876 dió disposiciones para el arreglo interior de la Diputación Territorial; la de 17 de diciembre de 1883 declaró libres de toda clase de contribuciones los capitales empleados exclusivamente en la Minería; las minas y haciendas de beneficio; los metales extraídos de las minas del Estado bajo cualquiera forma, tanto en su circulación interior como en su exportación; las máquinas, azogue, fierro, pólvora, dinamita y mechas destinadas a la explotación y beneficio, y eximió del servicio militar y de todo cargo concejil a los que estuvieran ocupados en el trabajo de las minas.

El Estado de Puebla expidió la ley de 23 de junio de 1880, exceptuando de todo impuesto a las minas de carbón, y ofreció premios a los explotadores de este combustible mineral; por la ley de 3 de octubre de 1881, declaró denunciabiles determinadas substancias comprendidas en el artículo 22 del título VI de las Ordenanzas de Minería; reglamentó los denuncios, fijó las dimensiones de las pertenencias y autorizó ciertos amparos. Por la ley de 9 de agosto de 1882, y su Reglamento fecha 26 de mismo mes, se ofreció una prima a los explotadores de carbón que llenaran ciertos requisitos.

Los demás Estados, las principales disposiciones que dieron fueron esencialmente sobre impuestos, y en la mayoría absoluta de ellos la Minería estuvo notablemente recargada. Mi distinguido amigo e instruido Ingeniero D. Gilberto Crespo y Martínez, en el notable discurso que pronunció en la Cámara de Diputados en la sesión del día 30 de Noviembre de 1886, con motivo de la discusión que dió lugar a la expedición de la ley de 6 de junio de 1887, habló ampliamente de estos impuestos, que calificó de absurdos.

Dada la diversidad de leyes que regían en esa época sobre minería; dado el criterio no solamente distinto, sino muchas veces opuesto que había acerca de esta industria en muchas de las entidades federativas, y dados también los fuertes impuestos con que estaba gravada la citada industria, eran, todas estas circunstancias, motivos más que suficientes para entorpecer el desarrollo de la Minería: tales inconvenientes se hacían más patentes cuando se presentaba el caso de que un criadero mineral se extendía de un Estado a otro limítrofe, porque entonces las propiedades mineras que en ese criadero se establecían quedaban sujetas a dos legislaciones diferentes, y esas propiedades

que por ley y por naturaleza de las mismas eran indivisibles, presentaban el caso anómalo de que parte de ellas incurría en la pena de abandono, según la legislación del Estado a que pertenecían, y la otra no incurría en la misma pena, de conformidad igualmente con la legislación de su Estado. Las consecuencias de esta manera de ser de la propiedad minera, tenían forzosamente que perjudicar al desarrollo de la industria relativa.

Notables escritores y personas concedoras del asunto, por medio de razonados y bien fundados escritos publicados principalmente en *El Explorador Minero* y *El Minero Mexicano*, llamaron la atención del Supremo Gobierno sobre la necesidad que había de introducir reformas esenciales en la legislación minera. La Secretaría de Justicia nombró una Comisión compuesta de dos ingenieros de minas y dos abogados, de cuya Comisión se separó uno de los ingenieros, habiendo presentado los demás miembros, el 8 de mayo de 1874, un Proyecto de ley de Minería para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cuyo proyecto no llegó a ponerse en vigor; pero el cual proyecto, naturalmente, no remediaba el mal que existía en toda la República: era, pues, necesario seguir otro camino.

IV

CODIGO DE MINERIA DE 1884 Y LEY DE 6 DE JUNIO DE 1887.

Siendo Ministro de Fomento el malogrado General D. Carlos Pacheco, a cuyas energías, talento y actividad debe tanto el país; ayudado eficazmente por el honrado, cumplido, laborioso e inteligente Ingeniero D. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor de la misma Secretaría; constantemente animados ambos de las mejores intenciones y dispuestos siempre a poner de su parte y dentro de la esfera de sus atribuciones todo aquello que fuera necesario para el fomento y desarrollo de todos los distintos ramos que entonces dependían del citado Ministerio; de cuyos nobles propósitos grandes beneficios resultaron para el país, pronto se penetraron, como era muy natural, dadas las grandes aptitudes de tan honorables personas, de la imperiosa necesidad que había de poner remedio de una manera radical a las difíciles y casi desastrosas condiciones en que estaba nuestra principal industria, la Minería.

Desde luego inició la Secretaría de Fomento la creación de una Sociedad que se llamó "Sociedad Mexicana de Minería," la cual fué inaugurada por el Secretario del ramo en representación del Primer Magistrado de la Nación, el 5 de Febrero de 1883. Antes de este acto ya se había hecho el nombramiento de los Vocales de su junta Directiva y de los miembros de sus Comisiones de Fomento, de Estadística, de Ciencias, de Legislación, de Arbitrios y de Publicaciones.

Inaugurada la Sociedad, procedió a organizar el personal de la misma nombrando socios honorarios y activos y Juntas Corresponsales. Nombró también una Comisión especial compuesta de personas ilustradas, prácticas y conocidas por sus honrosos antecedentes, para proponer las franquicias que pudieran concederse a los capitales que se invirtieran en la industria minera.

Esta Comisión, que la formaron los Sres. General D. Porfirio Díaz, D. Jesús Fuentes y Muñiz y D. Benito Gómez Farías, cumplió inmediatamente con su comisión presentando un interesante, bien fundado y razonado dictamen; en él dieron prueba sus autores no sólo de haber estudiado a fondo la cuestión, sino también de gran celo y eficacia en el desempeño de su cometido. Terminaban proponiendo:

"1o. Procurar por todos los medios directos o indirectos que el Gobierno General estime convenientes, llegar a una Legislación Minera uniforme, inspirada en la letra y el espíritu de las antiguas Ordenanzas de Minería.

2o. Supresión de los impuestos generales que pesan exclusivamente sobre la Minería, y si es posible, alcanzar una Legislación uniforme en la República; establecer un solo impuesto general sobre la producción minera, de manera que nunca ataque al capital, sino la renta o las utilidades, aplicando a los Estados una parte de ese impuesto.

3o. Excitativa del Gobierno General a los Estados para que liberten de las alcabalas a todos los consumos mineros de explotación y beneficio, gravando con los impuestos locales exclusivamente las rentas o utilidades, pero nunca el capital invertido en la Minería.

4o. Disminución en los derechos de acuñación y de apartado en todas las casas de moneda, conforme éstas vuelvan a estar bajo la administración directa del Gobierno General por la cesación de sus contratos de arrendamiento.

5o. Necesidad urgente de publicar una colección de cartas mineras de los principales Distritos Mineros en la República, con texto, estadística sobre todos los puntos concernientes a la explotación de las minas y beneficio de los metales o minerales; noticias sobre las vetas principales y vetas madres, criaderos de carbón o lignita, petróleo, cinabrio, etc., montes, aguas y condiciones topográficas y climatológicas.

6o. Exención del impuesto federal, por períodos de uno a tres años, al capital extranjero o mexicano que se destine exclusivamente a empresas mineras, de manera que durante la época de pruebas y obras muertas preparatorias al disfrute de minerales, no reporte gravámenes el capital destinado a tan benéfica industria.

7o. Concentración en la Sociedad Mexicana de Minería, de todos los datos, noticias, estados, planos e informes que puedan servir al capital extranjero o nacional para alentarlos y decidirlos a invertirse en la Industria Minera por medio de publicaciones oportunas."

Por su parte, la primera Comisión de Legislación de las dos que nombró la Sociedad Mexicana de Minería y que la formaron los Sres. Lic. D. Pedro Escudero, Ingeniero D. Santiago Ramírez y Lic. D. Pedro Bejarano, después de varias sesiones que tuvieron, presentaron una exposición a la Junta Directiva proponiendo que, previos los requisitos legales, se reformara la Constitución General en el sentido de que fuera facultad del Congreso de la Unión legislar sobre Minería. Aprobado por la Junta Directiva este dictamen, lo pasó a la Secretaría de Fomento, y por acuerdo del C. Presidente de la República presentó a la Cámara de Diputados la correspondiente iniciativa el 16 de Mayo de 1883, que fué votada por una gran mayoría en ambas Cámaras.

Esta iniciativa fué aprobada con algunas ampliaciones y modificaciones por 19 Legislaturas de los Estados y reprobada por dos solamente, quedando, en virtud de esta reforma, facultado el Congreso de la Unión "Para expedir Códigos que sean obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las operaciones bancarias."

El 14 de diciembre de 1883 se promulgó esta reforma, y el 15 del mismo mes se autorizó al ejecutivo para expedir el Código de Minería que había de regir en toda la República.

El C. Ministro de Fomento procedió desde luego a nombrar una Comisión para que, en vista de las leyes vigentes en todos los Estados y en los otros países, formara un proyecto de Código de Minería. Esta Comisión quedó formada por el Sr. Lic. D. Pedro Bejarano, los Sres. Ingenieros D. Manuel María Contreras y D. Santiago Ramírez y el Sr. D. Francisco Bulnes como Secretario; pero el Sr. Ramírez, en virtud de no estar de acuerdo con el resto de la Comisión en ciertos puntos, se separó de ella, quedando con el encargo del señor Secretario de Fomento de presentar él también su proyecto de Código de Minería.

Tanto el Sr. Ramírez como el resto de la Comisión presentaron sus respectivos proyectos, y la Secretaría de Fomento, con el fin de proceder en asunto tan delicado con toda justificación, invitó a los Estados a que nombraran sus representantes para revisar estos proyectos e hicieran las observaciones que les parecieran conducentes. Veintidós Estados atendieron a esta invitación y nombraron sus representantes, habiéndose publicado los dictámenes de algunos, siendo el del Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta, representante de Sinaloa, uno de los más interesantes, en cuyo dictamen compara los dos proyectos entre sí y con las Ordenanzas de Minería.

Aprobado el proyecto de la Comisión con algunas modificaciones, se promulgó éste con fecha 22 de Noviembre de 1884, debiendo comenzar a regir el 1o. de Enero de 1885, y según lo manifestó la misma Comisión en su parte expositiva, al formar su proyecto siguió en gran parte como doctrina fundamental, los principios establecidos en las Ordenanzas de Minería, cuyos principios creyeron inconveniente y peligroso alterar.

Habiéndose dado ya idea de lo que disponían las antiguas Ordenanzas, me limitaré aquí solamente a hacer notar las diferencias más esenciales.

En el Código de 1884 se daba más amplitud a las pertenencias mineras; los denuncios de las minas podían hacerse no sólo por abandono sino también por mal trabajadas, por falta de desagüe y por falta de ventilación; el período de abandono, que conforme a aquellas Ordenanzas era de cuatro meses, en el Código de 1884 se amplió a seis; además, se autorizó a las Diputaciones a conceder amparos hasta por seis meses, y otro especial por un año que podía conceder el Ministerio de Fomento. Los impuestos se redujeron al dos por ciento sobre el valor del metal sin deducción de costos, cuyo impuesto era para el Estado en que estuviera ubicada la mina o para la Federación si se encontraba en el Distrito Federal o Territorio de la Baja California; además, se pagaban los derechos de acuñación y de exportación. Las Haciendas de beneficio pagaban la misma contribución que los demás establecimientos industriales. El Gobierno percibía el veinticinco por ciento de las contribuciones anteriores.

Los criaderos de carbón de piedra y sus variedades, así como los de fierro y estaño de acarreo, pertenecían al dueño del suelo juntamente con las rocas del terreno y materias del suelo.

Por espacio de cincuenta años quedaron exceptuadas de toda contribución directa las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de fierro y de azogue, así como los productos de ellas, quedando también libre de todo impuesto la circulación en el interior de la República del oro y de la plata, en pasta o acuñada, la de los demás metales y la de todos los productos de las minas. El azogue continuó exceptuado de los derechos de importación y de toda contribución directa.

Por el artículo 218 quedaron derogadas las Ordenanzas de Minería de 22 de Mayo de 1783, así como las demás leyes, decretos y disposiciones de la época colonial, de la Federación o de los Estados, sobre el ramo de Minería, aun en la parte en que no fuesen contrarias.

Unificada así la legislación minera en toda la República se dió sin duda alguna un gran paso y se colocó a la industria relativa en condiciones favorables para un rápido desarrollo; pero sea que no se supo interpretar debidamente la ley, sea que se abusó de algunas de sus disposiciones, el resultado, en mi concepto, no correspondió de una manera del todo satisfactoria a los nobles fines de sus autores.

El que esto escribe, que, sin merecerlo, hace algunos años está al frente de la Sección de Minas establecida en el Ministerio de Fomento por disposición del mismo Código de 1884, tuvo oportunidad de conocer de varios casos que comprueban lo expuesto, y que sería hasta imprudente relatar en este trabajo, ya de suyo largo y cansado; pero basta decir que los juicios que provocaban los denuncios por abandono eran muy repetidos y dilatados, juicios que provenían, ya de que la mina no estaba realmente abandonada, o de que no se podía comprobar su abandono: lo mismo puede decirse de las cuestiones por invasiones subterráneas de pertenencias, que aun cuando eran permitidas, la mayor parte de las veces no se cumplía con lo que a este respecto ordenaba el Código de Minería, igual cosa pasaba con las cuestiones por desagüe.

No obstante que el Código de 1884, al igual de las Ordenanzas de Minería, estableció los trabajos forzosos en las minas como único medio para conservar la propiedad de ellas, no le faltaban medios al minero para retener esta propiedad sin ejecutar ningún trabajo y sin salirse tampoco de la ley. Combinaba, alternando, los períodos de abandono con los amparos que podían conceder las Diputaciones de Minería y el Ministerio de Fomento, logrando, por este medio, trabajar solamente seis meses en tres años, o bien dejaba caducar su denuncia; y como la ley no le prohibía volver a denunciar, así lo hacía, y por este medio retenía la propiedad de la mina sin ejecutar nunca ningún trabajo. Varias Diputaciones de Minería consultaron el caso de mineros que conservaban por este medio el derecho a una mina por espacio hasta cinco o seis años sin tomar nunca la posesión.

Con posterioridad al Código de Minería se expidieron varias circulares; citaré únicamente las principales. La de 13 de julio de 1886 aclarando los artículos 50 y 57 respecto a la fecha desde la que debía comenzar a computarse el período de abandono; la de 5 de Octubre de 1886 aclarando el artículo 112 sobre adjudicación de demasías; la de 24 de junio de 1887 reglamentando los artículos 112 y 123 relativos a visitas de minas, y la de

25 de septiembre de 1889 aclarando los artículos 117 y 118 relativos a la comunicación entre minas colindantes en caso de invasión.

Acabado de expedir el Código de Minería y cuando apenas comenzaba a sentirse su influencia en la industria relativa, un nuevo peligro la amenazaba con la fuerte y brusca depreciación de la plata. El Gobierno consideró que las ventajas que proporcionaba el Código de Minería no eran suficientes para salvarla de esta crisis, y que, por otra parte, era necesario proceder con actividad empleando medios enérgicos y eficaces para conjurar el mal. La Secretaría de Fomento procedió desde luego a trabajar en este sentido, y comprendiendo perfectamente qué puntos eran los que interesaba estudiar para resolver la cuestión, nombró en comisión a los Sres. Ingenieros D. Gilberto Crespo y Martínez y D. Agustín Barroso para que hicieran un estudio acerca de las causas probables de la crisis mercantil y de la depreciación de la plata, indicando las medidas que en su concepto deberían dictarse. A los Sres. Ingenieros D. Manuel María Contreras y Andrés Aldasoro, para que informaran acerca de la influencia que ejercía en nuestra industria minera la depreciación mencionada, así como respecto de los medios prácticos de fomentar dicha industria a fin de reducir sus costos de producción. Al Ingeniero D. Luis Salazar para que estudiara qué producciones agrícolas y de qué manera deberían ser fomentadas por el Gobierno Federal; al Sr. D. Francisco Bulnes y Dr. D. Manuel Flores para que propusieran los medios de desarrollar las industrias existentes en el país y las que podrían emprenderse con buen éxito, y al Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasús para que indicara si sería o no ventajoso para la República celebrar alguna convención monetaria internacional.⁴

Todas estas Comisiones cumplieron a satisfacción su cometido, y por acuerdo del C. Presidente de la República y por conducto de la Secretaría de Fomento, se invitó a las de Hacienda y Gobernación para que nombraran delegados, que unidos al delegado de la Secretaría de Fomento, hicieran un estudio completo del asunto y formularan las reformas que debían hacerse al Arancel de Aduanas con el fin de fomentar la agricultura, la minería y la industria en general. El resultado de todos estos trabajos fué la iniciativa que varios miembros del Parlamento presentaron a las Cámaras, la que, con ligeras modificaciones, y después de madura discusión, fué aprobada y se promulgó con fecha 6 de junio de 1887.

Por esta ley quedaron exceptuados de todo impuesto federal, local ó municipal, excepto el del timbre, las minas de carbón de piedra en todas sus variedades, las de petróleo, las de hierro y azogue, así como los minerales productos de ellas. Se declaró libre del derecho de alcabala o de portazgo y de todo impuesto la circulación, en el interior de la República, del oro y de la plata en mineral, en pasta o acuñados, la de los demás metales y de todos los productos de las minas. El azogue de cualquiera procedencia quedó exento de todo gravamen, cualquiera que fuese su denominación.

En cuanto a impuestos, se decretó uno solo para las minas, el cual fué el de dos por ciento sobre el valor del metal o de la

substancia explotada sin deducción de costos, y para las haciendas de beneficio, el seis al millar como único impuesto, sobre el valor de la finca con todo y su maquinaria. Quedó terminantemente prohibido cualquier otro impuesto bajo cualquiera denominación que fuere y se prohibió también a los Estados cobrar impuestos por los denuncios, posesiones y demás trámites para la adquisición de las minas y haciendas de beneficio.

Por el artículo 10 de esa ley se autorizó al Ejecutivo para celebrar contratos para exploraciones y explotaciones mineras, otorgando franquicias especiales y concesiones amplias, sujetándose en la celebración de esos contratos a las siguientes bases: La duración de las franquicias y concesiones especiales no excedería de diez años; el minimum del capital que se invirtiera en la explotación de las minas sería de doscientos mil pesos hasta en cinco años; este capital estaría exento de todo nuevo impuesto federal excepto el del timbre; el maximum de pertenencias que podía concederse en los casos comunes sería el de veinte, continuas o separadas, y el de treinta si se trataba de descubrimiento o restauración de Distritos mineros; las dimensiones de las pertenencias se sujetaban a lo prescrito en el Código de Minería de 1884, excepto en el caso de placeres auríferos en que se consideraban las pertenencias como de criadero irregular (300m por 300. La pertenencia en placeres de oro según el Código era de veinte metros por lado); el número de operarios que podía tener el concesionario sería de veinte, teniendo la Empresa la libertad más amplia para trabajar en la o en las pertenencias que quisiera. Además, la Secretaría de Fomento podía conceder en casos graves, debidamente comprobados, un amparo extraordinario hasta por dos años; el concesionario podía también disfrutar de los amparos a que se refería el Código de Minería.

Tales eran las principales disposiciones que con respecto a Minería establecía la ley de 6 de junio de 1887, pues además consignaba otras, aplicables a distintas industrias.

La Secretaría de Fomento, en virtud de la facultad que le dió el artículo 10 de la ley de 6 de junio de 1887, celebró, con distintos particulares, 366 contratos para exploraciones y explotaciones mineras, consiguiéndose por este medio, no sólo la inversión de fuertes capitales en la explotación de las minas, sino también el reconocimiento de gran parte de los Estados. La producción minera aumentó notablemente, no obstante la crisis monetaria que amenazaba restringir su producción.

Además de la ley de 6 de junio de 1887 de que se ha hablado, se expidió en la misma fecha un Decreto autorizando al Ejecutivo para adquirir por compra un procedimiento de beneficio que satisficiera ciertas condiciones, y para otorgar franquicias y privilegios a la Empresa dueña del procedimiento.

V

LEY DE 4 DE JUNIO DE 1892 Y CIRCULARES RELATIVAS.

El paso de las Ordenanzas de Minería al de la legislación de los Estados, el paso de ésta al del Código de Minería de 1884 y el de éste al de la ley de 6 de junio de 1887, suministraron útil

⁴ Crisis Monetaria.

enseñanza y gran experiencia, que permitieron poder apreciar cuál era el camino que debería seguirse para dar estabilidad a la propiedad minera y garantizar su rápido y seguro desarrollo.

El señor Ingeniero D. Manuel Fernández Leal, quien por sus grandes y reconocidos méritos llegó a ocupar el honroso puesto de Secretario de Fomento, estaba bien penetrado de esto; y en la importante Memoria con que dió cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardaban los distintos ramos encomendados a la Secretaría que con tanto acierto dirigió y cuya Memoria se refiere al cuatrienio de 1892 a 1896, se expresa así:

"Partiendo del principio demostrado por los hechos del progreso moderno como por los razonamientos de los más profundos pensadores, de que la propiedad, lo mismo la minera que cualquiera otra, sólo es fecunda si es fácil de adquirir y segura de conservar, y de que debe ser libre y voluntaria su explotación, esta Secretaría aspiraba hacia ya tiempo a asimilar en lo posible la propiedad minera a las demás formas de propiedad, a cubrirla con el escudo que protege a la propiedad territorial, a la mobiliaria y hasta a la intelectual, y poner en sus manos el suplemento de recursos que esas garantías le suministran, para su ensanche y mejoramiento."

A este fin fueron dirigidos los nobles esfuerzos del Secretario de Fomento, eficazmente ayudado por el Oficial Mayor de la misma Secretaría, el instruído y progresista Ingeniero Don Gilberto Crespo y Martínez; e inspirándose en estos principios y después de maduro y detenido estudio, la Secretaría de Fomento presentó a las Cámaras su iniciativa de ley.

En ella se expresaba de la manera siguiente: "Hoy que el país evoluciona en perfecta tranquilidad, realizando lentos, pero seguros progresos en muchos de los ramos más importantes; que los medios de transporte comienzan ya a ser fáciles y económicos; que las industrias todas se resienten favorablemente de esas facilidades; que las corrientes del tráfico se modifican, el comercio se transforma y las crisis producen efectos menos funestos que en épocas no remotas, parece indicado que cuando en virtud de todas esas circunstancias, nuestro estado social se mejora y el capital de la nación aumenta, debe considerarse que ha llegado el momento más oportuno de plantear una reforma a todas luces conveniente de los principios de nuestras leyes, que si definen bien, con mucha imperfección protegen la propiedad de las minas." Y más adelante: "Y si las grandes leyes económicas del trabajo son exactas, no existiendo, como no existe, razón alguna que permita suponer que puedan variar en sus resultados, por aplicarse a la explotación de substancias que se encuentran debajo y no encima de la superficie de la tierra, es indudable que el rápido engrandecimiento de la minería mexicana se alcanzará con estas tres condiciones: facilidades para adquirir, libertad para explotar, seguridad para retener."

Discutida en las Cámaras amplia y suficientemente la iniciativa, fué aprobada y se expidió la ley con fecha 4 de junio de 1892, por la cual se consolidó la propiedad minera y se le puso casi bajo el mismo pie que todas las demás.

Según esta ley, el minero puede adquirir el número de pertenencias que quiera, continuas o interrumpidas, siendo la pertenencia un cuadrado de cien metros por lado; queda en completa libertad de acción industrial para trabajar de la manera que mejor le convenga, activando, retardando o suspendiendo

por más o menos tiempo sus labores, empleando en ellas el número de operarios que quiera y en el punto que le parezca más oportuno, y siguiendo, por último, el sistema que prefiera, de disfrute, extracción, desagüe y ventilación, según lo juzgue más conveniente a sus propios intereses. Queda, sin embargo, responsable por los accidentes que ocurran en las minas a causa de estar mal trabajadas, y "a indemnizar los daños y perjuicios que ocasione a otras propiedades por falta de desagüe o por cualquiera otra circunstancia que menoscabe los intereses ajenos." (Art. 22 de la ley.)

Las demasías entre dos o más minas colindantes, ya no se reparten entre éstas como antes se hacía, sino que se adjudican al primero que las solicita; el minero ya no puede salir de los límites de sus pertenencias y entrar a las del vecino si no es con el consentimiento del colindante; se suprimió la labor de posesión puesto que ésta también quedó suprimida; ahora la propiedad se adquiere con el título que expide la Secretaría de Fomento; es irrevocable y perpetua mediante el pago del impuesto federal de propiedad, y se pierde solamente por la falta de pago de dicho impuesto. Las propiedades mineras y las comunes que con ellas colinden quedan sujetas a las servidumbres legales de paso, acueducto, desagüe y ventilación; por último, se declaran los trabajos en las minas de utilidad pública, procediendo en consecuencia, y a falta de avenimiento, la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para establecer estos trabajos.

Se suprimieron las Diputaciones de Minería, y fueron sustituidas por Agencias, de las que hay ciento cuarenta repartidas en la República de la manera que se estimó más conveniente para que los asuntos de minas sean debidamente atendidos. Los Agentes de Minería no tienen más atribuciones que tramitar las solicitudes de concesión que se les presenten, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de la ley, el cual se expidió el 25 de junio de 1892: una vez terminada la tramitación y formado el expediente, y siempre que no se haya presentado oposición (pues es este caso, y si no hay avenimiento entre las partes, se consigna el asunto a los tribunales), remitirán el expediente a la Secretaría de Fomento para que, examinado que sea, se expida el título si así procede. Un arancel establece los honorarios que hay que pagar a los Agentes de Minería por los trámites que practiquen en las solicitudes de concesión.

Varias circulares se han expedido con posterioridad a la ley de 4 de junio de 1892, de las que citaré sólo las principales. La número 3, que se refiere a ampliación o reducción de pertenencias; la 4 sobre desistimiento de los interesados después de admitidas sus solicitudes de concesión por las Agencias de Minería; la 11 que trata de la manera de proceder cuando se solicitan ampliaciones, rectificaciones o reducción de propiedades mineras; la 12, los trámites que hay que seguir cuando los extranjeros solicitan permiso para adquirir alguna propiedad minera dentro de las zonas fronterizas de veinte leguas; la 30 que trata de reducción de pertenencias y desistimientos voluntarios de los interesados; la 32 aclarando y precisando bien las condiciones que, de conformidad con el Reglamento de la ley de 4 de junio de 1892, deben satisfacer las solicitudes de concesión para que puedan ser admitidas; y la 33 estableciendo penas a los interesados que reciben un expediente o copia de el y no lo

entregan al juez o a la Secretaría de Fomento, según el caso, dentro del plazo que se les fija por la Agencia.

La ley de 6 de junio de 1892 fué la que estableció el impuesto federal de propiedad a que se refiere la ley minera, y el cual se divide en dos parte; una que se causa por las estampillas que se fijan en los títulos y que se paga una sola vez, y la otra que se paga anualmente por cada pertenencia de que se componga la concesión. Según la ley citada, las estampillas que se fijan en los títulos son a razón de 10 pesos por cada pertenencia o fracción que sea de la mitad o más; las fracciones de menos de media pertenencia no causan impuesto alguno. El impuesto anual es también a razón de diez pesos por cada pertenencia, y se paga por tercios adelantados en cada año fiscal. El Reglamento de esta ley, fecha 30 de junio de 1892, fija las bases según las cuales debe satisfacerse ese impuesto anual, habiendo quedado exentos de el las minas que están amparadas por contrato celebrado con la Secretaría de Fomento.

El impuesto anterior fué modificado por el Decreto de 3 de junio de 1898, en virtud del cual, en los títulos de propiedad de las minas que no sean de oro, plata o platino, se cancelarán estampillas a razón de dos pesos cincuenta centavos por pertenencia y la misma cuota se pagará por el impuesto anual; pero si esas minas contuvieren oro, plata o platino en cualquiera proporción, pagarán la cuota de diez pesos por pertenencia, tanto en los títulos como en la otra parte del impuesto. El Ejecutivo puede, en este último caso, reducir el impuesto anual a cinco pesos por hectárea, si las pertenencias de una misma Empresa exceden de cincuenta sin llegar a cien, y hasta dos pesos cincuenta centavos si pasan de cien, y siempre que la ley de los minerales contenga menos de 250 gramos de plata, o de 10 gramos de oro por tonelada.

Otros varios decretos se expidieron con posterioridad a las leyes de 4 y 6 de junio de 1892. En el de 31 de octubre del mismo año han quedado ya sin efecto los artículos del 1 al 5 inclusive, quedando sólo en vigor el artículo 6, en virtud del cual se autorizó al Ejecutivo para hacer en las leyes de 4 y 6 de junio de 1892 las modificaciones que crea necesarias para el mejoramiento y desarrollo de la industria minera. Han quedado ya sin aplicación, por haber surtido sus efectos, los Decretos de 31 de Diciembre de 1892 y 6 de junio de 1894.

El Decreto de 14 de Diciembre de 1897 dispone que terminado un permiso de exploración concedido en los términos de la Ley minera y su Reglamento, no se admitan nuevos permisos de exploración para el mismo terreno sino después de transcurridos seis meses, durante los cuales el terreno queda libre para solicitar en el concesiones de pertenencias mineras.

El mismo Decreto dispone que donde haya minas poseionadas, las exploraciones solamente se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, pudiéndose hacer también las exploraciones en las minas abandonadas.

El Decreto de 13 de Noviembre de 1899, último que hasta ahora se ha expedido sobre minería, amplía hasta un año el plazo de exploración cuando se trata de placeres auríferos subterráneos, no siendo impedimento estas exploraciones para que dentro de los límites de la zona que se explora puedan solicitarse

concesiones, conforme a la ley vigente, para explotar criaderos de cualesquiera otros minerales.

En el presente año se han expedido también varias circulares, de las que debe mencionarse únicamente la número 34, porque las demás, dirigidas a los Agentes de Minería, son de carácter económico y tienen sólo por objeto regularizar mejor el servicio. La citada circular número 34 recuerda que las reducciones de las pertenencias mineras solicitadas ante los Agentes de Minería podrán verificarse sólo durante la substanciación de los expedientes o después de haber adquirido el título respectivo.

Aquí terminan, hasta ahora, las disposiciones que se han dado sobre Minería en el país, y por la dilatada narración que se ha hecho, se apreciarán las diferentes transformaciones que ha sufrido la legislación minera, sin cambiar de principios, desde la época colonial hasta la expedición de la ley de 4 de junio de 1892: con esta última se han venido a establecer principios enteramente opuestos a los que rigieron por más de un siglo, y dada esta circunstancia, fácil es comprender la conmoción que debe haberse verificado en el gremio minero con cambio tan radical, y sobre todo cuando se creía que los principios que se destruían eran los únicos convenientes para la industria minera, creencia que, hasta cierto punto, se imponía, puesto que en ella se había vivido por siglos enteros. Clubs, congresos, juntas, comisiones, protestas, se organizaron entre los mineros en contra de la ley, pero el Supremo Gobierno, convencido de que esa ley no había sido aún bien comprendida, creyó conveniente esperar: ahora, y sea dicho en honor de aquellos impugnadores de la ley, ellos son los primeros que ya no desean volver al régimen anterior.

Al principio se notaba en todas partes el desagrado, nadie se acercaba a las Agencias de Minería en solicitud de alguna pertenencia minera, y si acaso éstas se presentaban, era por una o a lo más por dos pertenencias. El tiempo pasó, el convencimiento vino, la confianza reinó, las preocupaciones desaparecieron, las ideas cambiaron, y en virtud de todo esto el movimiento minero fue centuándose más y más, al grado que no creo aventurado asegurar que la época actual ha sido de las más bonancibles para la minería en México. En la interesantísima Memoria publicada por el Ministro de Fomento Sr. Ingeniero D. Manuel Fernández Leal, y que se refiere al cuatrienio de 1892 a 1896, parte del tiempo que esa Secretaría estuvo a su cargo, puede verse cuál ha sido el resultado de la ley de que se acaba de hablar.

VI

CONCLUSION.

Por todo lo expuesto anteriormente puede deducirse, sin esfuerzo alguno, que la propiedad minera en México ha estado sujeta, en el transcurso del tiempo, a todos los diferentes sistemas que han regido sobre propiedad de las minas: ¿cuál de todos es el que más ha convenido a México? Cuestión es esta que no me toca a mi resolver; carezco también por completo de las aptitudes y conocimientos necesarios, y no fue para resolverla la invitación con la que fuí honrado; por otra parte, la cuestión, a mi juicio, es difícil, toda vez que las condiciones de paz, de

tranquilidad y de adelanto de que ahora disfrutamos no existieron en las épocas anteriores; y siendo estas condiciones un factor esencialísimo que debe de intervenir en la solución del problema, se comprende fácilmente cuán difícil es llegar a una exacta conclusión. Podría también objetarse que el progreso del país, que cada día es mayor, trae como consecuencia forzosa y que se impone, igual adelanto en todos los distintos ramos: en tal virtud,

proceden estas preguntas: ¿La ley minera de 4 de junio de 1892 que atualmente rige, está en relación con el adelanto y progreso alcanzados por el país? ¿El estado próspero en que actualmente se encuentra nuestra minería se debe, principalmente, a su legislación actual, o al estado de adelanto, de paz y de tranquilidad de que disfrutamos, o a ambas cosas a la vez?

Nota: Este estudio es de octubre de 1901. Fueron suprimidos antecedentes históricos prehispánicos y algunos de la Legislación de Indias, procurando conservar los más importantes. También fueron omitidas varias estadísticas sobre producción de minerales que aparecían en las conclusiones.